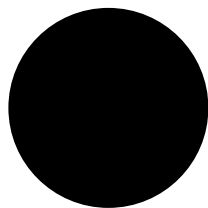
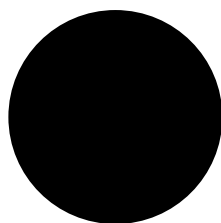
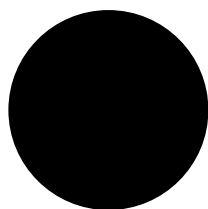


SPA anuló el artículo 23 del reglamento de la Ley del Estatuto de la Función Pública sobre el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios empleados de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios



Guardar Documento



Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

Mediante sentencia N° 01131, de fecha 29 de julio de 2009, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Emiró García Rosas, anuló el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios que establecía que *“lae muerte de un beneficiario de una pensión de invalidez no causará pensión de sobrevivientes”*. Esa norma se anuló por haber violado el principio constitucional que impone los límites a la potestad reglamentaria contenida en el numeral 10 del artículo 236, en concordancia con el numeral 1

del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la norma reglamentaria –anulada- reguló situaciones que sólo la Ley podría regular.

La Sala afirmó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia, por lo que las personas que dependen económicamente del causante y que la ley les acuerda tal beneficio, puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o jubilado fallecido, situación ésta que no podía ser limitada a través de una norma reglamentaria. En concreto, la Sala señaló lo siguiente:

*“En el presente caso, **el artículo 15 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios** dispone que **la pensión de sobreviviente se obtendrá por el fallecimiento del beneficiario de la pensión de jubilación**; nada mencionó sobre los casos en los que el beneficio acordado hubiera sido la pensión de invalidez.*

*Al contemplar **el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios** que **la muerte de un beneficiario de una pensión de invalidez no causará pensión de sobrevivientes**, hizo intrusión en un ámbito que es potestativo de la Ley, y que ésta -siéndole propio- no contempló, invadiendo así el Reglamento la reserva legal; y más aún, alterando el “espíritu, propósito y razón” de la Ley.*

*La referida norma reglamentaria creó una limitación a los sobrevivientes de los pensionados por invalidez, que la Ley no reguló expresamente, no resultando tal restricción compatible con los postulados previstos en los transcritos artículos 86 y 89 constitucionales, vigentes desde el 30 de diciembre de 1999, cuya protección especial **prohíbe cualquier discriminación relacionada con el “hecho social” trabajo.***

(Ver texto íntegro de la sentencia)

● Guardar Documento

● Imprimir Documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.